

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/156/2016

ACTORES: ELEUTERIO PEDRO
GARCÍA SANTIAGO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE ENERO
DE DOS MIL DIECISIETE**

VISTOS para resolver los autos, del expediente JDC/156/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Eleuterio Pedro García Santiago o Pedro García Santiago y Carlos Reyes García, ciudadanos indígenas de San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, por medio del cual impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-143/2016 de trece de diciembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

b) Solicitud de la comunidad del Campanario y Tierra Colorada, así como de las agencias de policía Agua Fría, San Isidro, Rio Lima, Barranca Fierro y Llano Verde, San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, para participar en las elecciones de los concejales. Mediante escritos de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, las comunidades del Campanario y Tierra Colorada, así como las agencias de policía Agua Fría, San Isidro, Rio Lima, Barranca Fierro y Llano Verde, San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la participación de los ciudadanos y ciudadanas de dichas comunidades para hacer uso de su derecho de votar y ser votados en la elección de sus autoridades municipales

c) Remisión de Oficios por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO a la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec, Oaxaca. Mediante oficio

IEEPCO/DESNI/574/2016, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a la Autoridad Municipal de San Miguel Mixtepec, Zimatlan, Oaxaca, los escritos presentados por las comunidades del Campanario y Tierra Colorada, así como por las agencias de policía Agua Fría, San Isidro, Rio Lima, Barranca Fierro y Llano Verde, pertenecientes a San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, para que dieran atención a lo solicitado.

d) Acta de Asamblea General Comunitaria (Minuta de Trabajo). El treinta de julio del año dos mil dieciséis, se realizó la asamblea general comunitaria, participando en ella todas las agencias de policías, núcleos rurales y rancherías que conforman el municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, en la que se nombraron en un primer momento al órgano comunitario encargado del proceso electoral de dicho municipio, quedando integrado de la siguiente manera:

a) Mesa de debates

CARGO	NOMBRE
Presidente	Claudio Gerardo Pérez Hernández
Secretario	Demetrio Amaya García
Primer Escrutador	Rufino Pérez Vásquez
Segundo Escrutador	Leobalda Cruz Santiago
Tercer Escrutador	María Magdalena Cruz Amaya

Asimismo, en dicha asamblea y con la anuencia de todos los presentes se realizó la elección a través del método de ternas, eligiendo únicamente a los siguientes ciudadanos, para los cargos precisados:

CARGO	NOMBRE
--------------	---------------

Presidente Municipal	Genaro Pedro Cruz Pérez
Síndico Municipal	Carlos Reyes García
Regidor de Hacienda	Pedro García Santiago
Tesorero	Alfredo Santiago Cruz

Una vez electos los anteriores ciudadanos se procedió a elegir al Secretario municipal sin que se pudiera realizar, ni continuar la asamblea ello en razón, de que los ciudadanos de las agencias de policía y núcleos rurales, manifestaron su rechazo total en participar señalando que a ellos solo les interesaba elegir a los integrantes de la comisión hacendaria, por lo cual ante la falta de condiciones para continuar con la asamblea se decretó un receso y se fijó el día seis de agosto del año pasado, para su continuación.

El día seis de agosto del año dos mil dieciséis se reanudó la asamblea de elección, asistiendo la misma cantidad de ciudadanos es decir 933, provenientes de la cabecera municipal, comunidades del Campanario, rancho el Frutal y Tierra Colorada, así como por las agencias de policía Agua Fría, San Isidro, Rio Lima, Barranca Fierro y Llano Verde, pertenecientes a San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, quienes manifestaron su inconformidad de seguir participando de la elección, al reiterar que solo les interesaba participar de la elección de la comisión de hacienda, por lo cual la autoridad municipal les informo que dicha comisión no representaba ni el 50% del cabildo municipal, logrando con ello elegir a otros dos regidores quedando electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE
Regidor de Policía	Aquino Cruz Cruz
Regidor de Obras	Domingo Paulino Marcos

	Santiago
--	----------

Quedando pendientes otros dos cargos de regidores por elegir, sin embargo, ante la falta de condiciones para continuar con la asamblea, pues los ciudadanos de las agencias y núcleos rurales continuaban manifestando su inconformidad de participar, se emite un segundo receso y se determina reanudar dicha asamblea el trece de agosto siguiente.

Con fecha trece de agosto se reanuda la asamblea de elección, únicamente con la presencia de los ciudadanos de la cabecera y del núcleo rural Llano Verde, quienes presentaron un documento que elaboraron en una reunión celebrada con su comunidad y en la cual determinaron ya no participarán en la elección de autoridades municipales, desconociendo a los regidores electos, retirando sus sufragios emitidos en las asambleas de 30 de julio y 6 de agosto del año próximo pasado, motivo por lo cual se suspende la asamblea convocada.

e) Asamblea de elección. Con fecha tres de septiembre del año dos mil dieciséis, la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, celebró asamblea general comunitaria, a la cual acudieron 443 ciudadanos de la cabecera municipal y en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
Presidente Municipal	Genaro Pedro Cruz Pérez	Propietario
	Claudio Gerardo Pérez Hernández	Primer Suplente
	Artemio Aquilino Hernández Hernández	Segundo Suplente
	Pedro Julián Ramírez	Tercer suplente

	García	Cuarto Suplente
	Donaciano Petronilo García Pérez	
Síndico Municipal	Pedro Florencio Cruz García	Propietario
	Pablo Amador Hernández García	Primer Suplente
	Alberto Isidoro Hernández Cruz	Segundo Suplente
Regidor de Hacienda	Raúl Santiago Pérez	Propietario
Regidor de Educación	Raymundo Lulio Hernández Pérez	Propietario
Regidor de Salud	Claudio Carlos Pérez Cruz	Propietario
Regidor de Obras	Justo Francisco García Pérez	Propietario
Regidor de Policía	Gerardo Cruz Cruz	Propietario
Regidora de Mercados	María Magdalena García Pérez	Propietaria
Regidora de Ecología	Remedios Ana Marcelina Hernández Cruz	Propietaria

f) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-143/2016. En sesión celebrada el trece de diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-143/2016, mediante el cual calificó jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlan, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el día tres de septiembre del año dos mil dieciséis.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción. Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-143/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Turno. Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el citado expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloria, para su debida sustanciación.

3.-Admisión y cierre de instrucción. Por auto de *** de enero del presente año, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación y acordó las pruebas aportadas por las partes; así mismo realizó la propuesta al pleno de rencauzamiento; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

4.- Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las *** horas del día*** de enero del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlan, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Análisis de procedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, la pretensión de los actores es que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califique como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, celebrada los días treinta de julio y seis de agosto de dos mil dieciséis y las cuales fueron electos como sindico municipal y regidor de hacienda.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que **los medios de impugnación deben DESECHARSE DE PLANO cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.**

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del citado artículo: el primero, consiste en que subsista el acto reclamado y, el segundo, que tal subsistencia genere que **no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo**; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental

y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la subsistencia del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, este Tribunal advierte de las constancias que obran en autos que se actualiza la causal de improcedencia antes descrita, es decir la contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que, en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>, aparece el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-360/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**, se tomaran los datos que obran en la misma para poder realizar el análisis correspondiente, sin que ello en ninguna forma afecte la validez de la presente resolución, pues la información que de ella emana se considera un hecho notorio tal como lo sustenta la jurisprudencia XX.2o. J/24 de la Novena Época, visible en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, con el rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa

vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En el rubro denominado **ANTECEDENTES** en específico en los numerales I, II y III del mencionado acuerdo, se establece el siguiente contenido:

“I. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-143/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante fecha 13 de diciembre de 2016, este Consejo General emitió el acuerdo por el cual se calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, resolviendo los siguientes puntos:

“PRIMERO. Con base a los razonamientos en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Distrito Electoral Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada el día 3 de septiembre de 2016 en dicho ayuntamiento.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades y comunidad de San Miguel Mixtepec, para que se realicen todas las acciones suficientes, razonables y necesarias a fin de que se convoquen a todos los habitantes del municipio a una Asamblea General Comunitaria, en la cual se determine si se respetan los nombramientos de concejales realizados el 30 de julio y 6 de agosto del presente año, y se concluya con el nombramiento de los concejales faltantes, o en su caso, realizar una nueva elección en la que se designen al total de concejales que integran el cabildo, garantizando la universalidad del voto conforme a lo establecido por la Constitución General de la República, la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria en términos del considerando 3, del presente acuerdo.” Página 2 de 13 ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-360/2016

II. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del ayuntamiento constitucional de San Miguel Mixtepec. Con fecha 28 de diciembre de 2016, se recibió en este instituto, escrito por medio del cual el presidente municipal constitucional del municipio referido remitió la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades, la cual consiste en lo siguiente:

- Original de la convocatoria de fecha 20 de noviembre de 2016.
- Original de acuses de recibo del escrito de fecha 20 de diciembre y convocatoria de la misma fecha.
- Original del acta circunstanciada de fecha 21 de diciembre de 2016.
- Original de acta de elección.
- Original de escrito de fe de erratas de fecha 24 de diciembre del presente año.
- Original de listas de asistencia.
- Copia simple de credenciales para votar con fotografía.
- Copia simple de actas de nacimiento.
- Copia simple de CURP.

- Copia simple de recibo de luz.

III. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 10:00 horas del 23 de diciembre de 2016, en la explanada del palacio municipal de San Miguel Mixtepec, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Instalación formal de la asamblea.
3. Presentación del presídium.
4. Elección de la mesa de los debates.
5. Forma de elección de concejales.
6. Elección de concejales.
7. Clausura de la asamblea.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea estuvieron presentes 685 asambleístas, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de San Miguel Mixtepec, procedió a instalar legalmente la asamblea...”

Asimismo, del acuerdo de referencia se advierte el siguiente contenido en específico del rubro ACUERDOS:

“... PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, distrito electoral local de Zimatlán, Oaxaca, celebrada el 23 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, en cuanto a los cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de hacienda por el periodo que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 y por lo que respecta a los demás concejales por el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Genaro Pedro Cruz Pérez	Claudio Gerardo Pérez Hernández
Síndico municipal	Carlos Reyes García	Pablo Amador Hernández García
Regidor de hacienda	Eleuterio Pedro García Santiago	Tradicionalmente no eligen
Regidor de obras	Domingo Paulino Marcos Santiago	Tradicionalmente no eligen
Regidor de policía	Aquino Cruz García	Tradicionalmente no eligen

Regidor de salud	Claudio Carlos Pérez Cruz	Tradicionalmente no eligen
Regidor de educación	Alfredo García García	Tradicionalmente no eligen
Regidora de ecología	Claudia Cruz Hernández	Tradicionalmente no eligen
Regidora de mercado	María Mariana García Amaya	Tradicionalmente no eligen

De lo cual se puede advertir que ha quedado colmada la pretensión de los actores, pues el día veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis, se realizó una nueva asamblea en la cual la mayoría de los asambleístas determinaron respetar la elección de las autoridades de fechas treinta de julio y seis de agosto del año dos mil dieciséis, asimismo, el Instituto Electoral Local, el día treinta y uno de diciembre del año pasado, calificó como válida dicha elección, es decir se declaró como válida la elección de los recurrentes al cargo de sindico municipal y regidor de hacienda, de ahí que se pueda concluir que ha quedado satisfecha la principal pretensión de los recurrentes.

No obstante lo anterior, aun cuando subsiste el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto y la materia del mismo, que en este caso sería que se revocara el acuerdo impugnado con la finalidad de que se reconociera la validez de la elección de los recurrentes a los cargos de sindico municipal y regidor de hacienda, restituyéndolos en dichos puestos, lo que materialmente ya sucedió.

Por lo que es se actualiza la causal prevista en el en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Ahora bien, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener

presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del ciudadano y que lo legitiman para acudir a los medios de impugnación con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados.

Entre las causas de improcedencia de los medios de impugnación se encuentra la prevista en el inciso i) numeral 1, artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya legalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es ilegal, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del ciudadano, susceptible de reparación, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del recurrente.

Lo anterior, en virtud de que siendo el objeto o materia del acto reclamado el reconocimiento de los actores como autoridades

válidamente electas en la elección del municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, mediante el acuerdo respectivo; al realizarse una nueva asamblea y calificarse esta como válida, reconociendo a los recurrentes en los puestos para los cuales habían sido electos, tal como lo es su principal pretensión, resulta inconcuso que tal objeto o materia ha desaparecido del mundo jurídico, aun cuando subsista el acuerdo de mérito.

Por lo anterior esta autoridad llega a la convicción de que la pretensión de los actores ha sido satisfecha, por tanto, el presente asunto ha quedado sin materia actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tanto, **se desecha de plano el presente medio de impugnación.**

Tercero. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señalan para tales efectos, y mediante oficio con copia certificada a la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente juicio en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrado Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa** quien autoriza y da fe.